Ipiales, Febrero de 2024

Señores
DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL
Ciudad

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO FACULTADES ALCALDE
REFERENCIA: CONVENIO INTERADMINISTRATIVO

Cordial saludo.

Por solicitud de la Secretaria General del Municipio de Ipiales, se requiere concepto sobre las facultades del Alcalde para celebrar contratos y convenios con entidades públicas y privadas de orden nacional, regional e internacional. Al respecto este Departamento se permite rendir el siguiente concepto jurídico:

¿REQUIERE EL ALCALDE DE PRECISAS FACULTADES OTORGADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS A NOMBRE DEL MUNICIPIO?

El **artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política** estableció la atribución que tienen los concejos municipales de "A*utorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo*". De acuerdo al citado artículo podríamos decir inicialmente, que sí, sin embargo, el desarrollo legislativo de la norma constitucional señala los alcances de esta autorización en los términos **del artículo 32 de la Ley 1551 de 2012** que confirma igual precepto establecido en el **artículo 32 de la ley 136 de 1994,** según la cual, son atribuciones del concejo: "3 *Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo*".

Como se puede advertir, la atribución del concejo para autorizar y reglamentar dicha autorización al alcalde para celebrar contratos, no es omnímoda, es decir, que por sí misma no constituye una instancia para autorizar todo tipo de contratos que celebre el alcalde, porque de ser así, quedaría sin validez la competencia otorgada al alcalde para celebrar contratos a nombre del municipio, estatuida en **el numeral 3 literal (b)del artículo 11 de la ley 80 de 1993**, según la cual: *Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la respectiva entidad...(b) a nivel territorial , los gobernadores de los departamentos,* ***los alcaldes municipales...*** (negrillas fuera de texto). Así como también la facultad misma de

contratar, establecida en el **numeral D 5 del artículo 91 de la ley 136 de 1994** respecto de la administración *"Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables".*

Conforme a lo expuesto," *la competencia con la que cuenta el alcalde municipal para contratar no está sometida de manera general a toda la actividad contractual que sobre el particular desarrolle la administración municipal a través de su representante legal. Esta autorización de parte del Concejo debe ser determinada y restringida y, solo frente a los asuntos contractuales que expresamente estuvieran reglamentados por el concejo municipal*"[1]. De tal manera que la ley determinó los tipos de contratos que requieren de la autorización expresa del concejo municipal, taxativamente señalados en el **parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994 confirmados por el artículo 18 de la ley 1551 de 2012:**

"De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.

2. Contratos que comprometan vigencias futuras.

3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.

4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.

5. Concesiones.

6. Las demás que determine la ley".

El igual sentido, el Consejo de Estado ya había determinado anteriormente que *"Ni el artículo 313-3 de la constitución política, ni el artículo 32-2 de la ley 136 de 1994 (que la ley 1551 de 2012 conservó integralmente), facultan a los concejos municipales para someter a su autorización todos los contratos que celebre el alcalde"*[2]

[1] Consejo de Estado- Sección primera sentencia de 19 de septiembre de 2019. Radicación: 50001-23-31-000-2010-00548-01.

[2] Consejo de Estado- sala de consulta y servicio civil sentencia de 9 de octubre de 2014 Radicación 2215.

Así las cosas y conforme a lo expuesto podemos concluir que, si bien es cierto, los concejos municipales tienen la atribución de autorizar al alcalde para la celebración de contratos, tal autorización debe darse dentro de los criterios de *"razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que sólo estén sometidos a este trámite aquellos tipos contractuales que excepcionalmente lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local"*. [3]

Finalmente, y en armonía con el Consejo de Estado, la Corte Constitucional también precisó: *"De lo anterior, se concluye, como lo dijo el a quo que esta atribución de autorización no puede comprender la totalidad de los contratos que suscriba un alcalde municipal, en tanto se restringe únicamente y de manera excepcional a "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política"*.[4]

No podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política."

En el caso del Municipio de Ipiales, el Concejo Municipal no ha reglamentado lo concerniente a la celebración de los contratos que requieran de su autorización, quedando, por tanto, la facultad general del alcalde municipal de Ipiales para celebrar todo tipo de contratos y convenios, con excepción de los señalados en al parágrafo 4 del artículo 32 de la ley 136 de 1994.

Tal interpretación tiene sustento en los conceptos del Consejo de Estado según los cuales, el alto tribunal manifiesta que: *"En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación,* ***actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y***

[3] Ídem.

[4] Corte Constitucional Sentencia C-738 de 11 de julio de 2001

legales que regulan la materia. *Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, QUE LOS ALCALDES TIENEN LA FACULTAD GENERAL DE SUSCRIBIR CONTRATOS Y DIRIGIR LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL DE LOS MUNICIPIOS SIN NECESIDAD DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA, GENERAL O PERIÓDICA DEL CONCEJO MUNICIPAL, SALVO EN DOS CASOS: (I) CUANDO ASÍ LO HAYA PREVISTO LA LEY; Y (II) CUANDO ASÍ LO HAYA DISPUESTO EL CONCEJO MUNICIPAL EXPRESAMENTE MEDIANTE ACUERDO. De este modo, en caso de silencio de la ley O EN AUSENCIA DE ACUERDO QUE SOMETA UN DETERMINADO CONTRATO A AUTORIZACIÓN PREVIA DEL CONCEJO MUNICIPAL, HABRÁ DE ENTENDERSE QUE EL ALCALDE PUEDE CELEBRARLO, SIN NECESIDAD DE TAL AUTORIZACIÓN, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual. […]*[5]

En conclusión, se responde que el Alcalde Municipal de Ipiales puede celebrar todo tipo de contratos y convenios sin necesidad de autorización expresa del Concejo Municipal de Ipiales, salvo las excepciones contempladas en la ley y las que en uso de sus atribuciones pudiera llegar a establecer mediante acuerdo municipal.

El presente concepto jurídico se emite de conformidad con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011.

Atentamente

DAVID TARCISIO VILLAMIL ROSAS
Director Departamento Administrativo de contratación
Alcaldía Municipal de Ipiales

[5] Conceptos 1371 de 2001 y 1889 de 2008 y, recientemente, en los radicados con los números 2215 de 2014 y 2230 de 2015. Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 11 de marzo de 2015. Radicación No: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238)